

**REPÚBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación:** 760014303-002-2023-00298-00

**Accionante:** PATRICIA ELENA RESTREPO ARISTIZABAL

**Accionado:** GOBERNACIÓN DEL CAUCA.

Sentencia de primera instancia #314..

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **PATRICIA ELENA RESTREPO** en contra de **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** mediante la cual solicitan la protección del fundamental de petición y debido proceso, que considera vulnerados por la accionada.

### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Como fundamento de las pretensiones, expone la parte accionante que en el mes de Mayo del presente año 2023, completó las semanas requeridas por la ley colombiana, para acceder a la PENSION POR VEJEZ, que para los fondos privados es de 1.150 semanas.

Que solicitó al Fondo de Pensiones y Cesantías de PORVENIR S.A. (fué personalmente) a hacer los trámites de su pensión, y allí le dijeron que efectivamente ya tenía los requisitos de edad y de semanas cotizadas, pero que faltaba el Pago por parte de la Gobernación del Cauca, de unas semanas (61.8) que correspondían al año rural como médica en los municipios de Almaguer y Mercaderes entre los años 1989 y 1990; y que ellos ya habían hecho el trámite de solicitud de dicho Bono Pensional, y que estaban en espera de recibir o el pago o los debidos soportes, para proceder con los trámites de su pensión, pero que si quería solicitara a la Gobernación del Cauca dichos documentos.

Que a través de DERECHO DE PETICIÓN, solicitó a la Gobernación del Cauca que enviara dicha documentación al fondo de pensiones Porvenir S.A., pero le respondieron vía e-mail que ellos no tenían ninguna solicitud de bono pensional por parte de Porvenir y no le han dado más respuesta.

Como pretensiones pide la respuesta el derecho de petición; y se de respuesta clara al reconocimiento de su pensión.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-598 del 20 de noviembre de 2023, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que en el término perentorio de un dos (2) se sirvieran dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela. El día 01 de diciembre de 2023, se profiere la sentencia No. 298, la cual fue notificada por el área respectiva de la oficina de ejecución civil municipal el día 04 de diciembre de 2023, sin embargo, ante la constancia de la misma fecha del asistente administrativo grado 5 - LISANDRO COMETA CIFUENTES- se profiere el auto No. 628 adiado 5 de diciembre de 2023, decretando nulidad de todo lo actuado, a partir del auto T-598 calendado 20 de noviembre de 2023, para adelantar el trámite notificando en debida forma a la parte accionada, siguiéndose el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, y garantizar el derecho de defensa y contradicción.

### RESPUESTA DEL VINCULADO -COLPENSIONES-

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 14 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente acción de tutela.

### RESPUESTA DEL VINCULADO -MINISTERIO DE HACIENDA-

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 58 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 14 de la presente acción de tutela.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA GOBERNACIÓN DEL CAUCA

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 15 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 20 de la presente acción de tutela.

### RESPUESTA DEL VINCULADO -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 19 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar la procedencia de la acción de tutela y, en caso de ser procedente, determinar si la accionada o la vinculada vulneró a la parte accionante alguno de los derechos fundamentales invocados en el libelo genitor.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

Ahora, Para dar respuesta al problema jurídico planteado, esta instancia judicial abordará el estudio acerca del derecho fundamental de petición, su núcleo, elementos esenciales, requisitos de la respuesta, y alcance, sobre los cuales la Corte Constitucional en sentencia No. **T-173 de**

**2013** expuso lo siguiente:

*“El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.*

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular*

y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que **el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:**

**(1)** El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

**(2)** El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

**(3)** El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**(4)** El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: “por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**”<sup>1</sup>. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) **la respuesta de fondo** y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. (Subrayado y negrilla no hace parte de la cita).

## **BONO PENSIONAL.**

Adicionalmente, de forma expresa, el legislador previó que, para el cálculo de esta pensión, se tomará en cuenta el valor del bono pensional, cuando haya lugar a este. Radicado n° 43152

92) De los bonos pensionales: El artículo 115 de la Ley 100 de 1993 establece que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

3) Del procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A: Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional.”

a) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP<sup>3</sup>.

La sentencia T 056 de 2017, de la Honorable Corte Constitucional señala:

**“BONOS PENSIONALES**-Procedencia excepcional de tutela para liquidación y emisión

La Corte, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente.

## **BONOS PENSIONALES-Concepto**

*Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como “un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-206/2018

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-376/2017

<sup>3</sup> SL4305-2018 Radicación no. 43152 MP. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

## **BONOS PENSIONALES-Clases**

### **BONOS PENSIONALES TIPO A-Definición/BONOS PENSIONALES TIPO A-Modalidades**

*Bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. Presentan dos modalidades: Modalidad 1, que corresponde a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992. Los bonos pensionales tipo A, serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. Cuando el tiempo en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios.*

### **BONOS PENSIONALES-Etapas administrativas que deben cumplirse para su liquidación, expedición, emisión y redención**

*El procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional....”.*

“(...)

La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto

1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario. (...).”.

**DECRETO LEY 656 DE  
1994.**

**“ARTICULO 20.** *Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.*

*Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.*

*Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título (...).”*

**CASO CONCRETO.**

Se circunscribe este caso a determinar si la accionada **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** o la **SOCIEDAD VINCULADA -ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A-**, vulneraron a la señora PATRICIA ELENA RESTREPO ARISTIZABAL, alguno de los derechos fundamentales invocados en el escrito de demanda.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, para que el recurso de amparo proceda, deberá acreditarse la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente a dichos requisitos, el Despacho los considera cumplidos. En primer lugar, la señora PATRICIA ELENA RESTREPO ARISTIZABAL ha acudido a la presente acción de amparo. En segundo lugar, porque la misma se interpuso contra la Gobernación del Cauca y se vinculó Prevenir S.A., que tiene la virtualidad de responder por la presunta vulneración de los derechos de la accionante, respecto de la cual aquella se puede encontrar en estado de indefensión; y, en tercer lugar, porque el derecho de petición a que hizo referencia data del 10 de septiembre de 2023; y el momento en que se instaura este recurso de amparo han transcurrieron poco más de dos (2) meses.

Por último, también se considera superado el requisito de la subsidiariedad, si bien existen formalmente otros medios judiciales ordinarios, *la tutela será procedente de manera transitoria si aquellos no logran evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*, o, de manera definitiva, si se demuestra su falta de idoneidad o eficacia para superar la vulneración o amenaza de las prerrogativas cuya protección se pretende.

NO se aporta por la accionante prueba alguna que deje entrever que solicitó ante PORVENIR S.A, cita para la radicación de los documentos de solicitud pensional.

Porvenir expresa que la accionante no ha elevado solicitud pensional ante esa Sociedad, lo que en principio impide el estudio de su derecho. Empero, de cara a las suplicas de la tutela, se tiene que la señora **PATRICIA ELENA RESTREPO ARISTIZABAL** NO CUMPLE con las semanas mínimas para acceder a una Garantía de Pensión Mínima, entendiéndose que a la fecha tiene en su historia laboral tiene 1.090.28 semanas.

Que a la fecha no cumple con semanas de pensión ni capital para financiar una mesada pensional.

Que el reconocimiento de la pensión de garantía de pensión mínima no está a cargo de esa sociedad administradora sino por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Que la figura de la garantía de pensión mínima procede única y exclusivamente en los eventos en que el afiliado con su capital no haya alcanzado a generar una pensión mínima y hubiese cotizado por lo menos 1150 semanas.

Ahora bien, como se vio en las pretensiones, la solicitud recae en que se ordene a la entidad accionada emitir respuesta el derecho de petición; y respuesta el reconocimiento de la pensión lo antes posible, **ya que la Gobernación del Cauca, responda el derecho de petición vía e-mail indicando que ellos no tenían ninguna solicitud de bono pensional por parte de Porvenir y no le han dado más respuesta**, llama la atención que se aporta por la accionante el derecho de petición pero no el recibido por parte de la gobernación del Cauca, ni la respuesta remitida vía correo electrónico a que hace alusión la accionante, no obstante lo señalado, la gobernación del cauca en la respuesta otorgada al juzgado, señala que revisando el historial laboral de la promotora de amparo:

*“se logra verificar que laboro en servicio de la Dirección Departamental del Cauca (Liquidada), desde el 20 de abril de 1989 al 22 de abril de 1990, durante la mencionada vinculación, se realizaron los aportes a pensión a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (Liquidada), de esta manera, se logra evidenciar que por parte de mi representada, se dio el tramite pertinente referente a los aportes pensionales de la señora PATRICIA ELENA RESTREPO ARISTIZABAL....”.*

Y que el día 5 de diciembre del 2023, esa entidad remitió respuesta clara y de fondo a la información solicitada por la accionante en el derecho de petición del 09 de septiembre de 2023, al correo electrónico de fondo al correo de la accionante [peramedallo@hotmail.com](mailto:peramedallo@hotmail.com):

“... ”

Popayán, 05 de diciembre de 2023

Señora  
PATRICIA ELENA RESTREPO ARISTIZABAL  
[peramedallo@hotmail.com](mailto:peramedallo@hotmail.com)  
Celular 3006035593  
Ciudad

Asunto: Respuesta a derecho de petición del 20/09/2023

Atento saludo

Dando respuesta a la solicitud del asunto, me permito informar lo siguiente:

1. Revisada su historia laboral, se verificó que laboró al servicio de la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA LIQUIDADADA, desde el 20/04/1989 al 22/04/1990. Durante su vinculación laboral, se le realizaron descuentos de aportes para pensión con destino a la Caja Nacional de

... ”.

Considerando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora PATRICIA ELENA RESTREPO ARISTIZABAL, con lo cual comprueba el juzgado que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud de la gestora de amparo. Configurándose un hecho superado, respecto al derecho de petición, y por lo cual se negará el amparo frente al mismo.

Igualmente expresa la **Gobernación del Cauca**, que los aportes a los que se hace alusión en la acción de tutela, fueron cancelados a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (Liquidada), **situación por la cual, el grupo de control y registro laboral de la Gobernación del Cauca, expidió certificación de los tiempos laborados, la cual debe ser presentada por la señora Patricia Restrepo, al fondo de pensiones Porvenir**, para que se realice, la respectiva actualización de su historial laboral.

Así las cosas, de acuerdo a la respuesta emitidas por las entidades vinculadas y -PORVENIR S.A., *el Despacho no accederá a dicha pretensión*, ello, por cuanto se encuentra que la acción de tutela no puede ser utilizado para evadir o alterar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO que debe cumplir la AFP PORVENIR, para lograr la conformación de la historia laboral y emisión y redención del bono pensional, toda vez que se trata de normas de carácter taxativo, de obligatorio cumplimiento para conceder la pensión solicitada.

Por igual, NO se encuentra probada la omisión o retardo injustificado en la conformación de la historia laboral y emisión del bono pensional, que supere los límites exigidos por el Decreto Ley 656 de 1994, que dispone en síntesis en su artículo 20 que:

*“Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los **seis (6) meses** inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente **deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión.** (...)”.* Resaltado no hace parte de la cita.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto 510 de 2003 señala que: *“Para los efectos del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, **procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho**, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes. Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, **pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998.**”* (Negrilla y subrayado del despacho).

En este orden de ideas, de acuerdo a la reglamentación vigente se prevé que, para el reconocimiento de una pensión a ser financiada mediante un bono pensional, como la del *sublite*, es necesaria la emisión; y que, para la emisión, es indispensable que la afiliado apruebe la liquidación provisional. Resáltese que, con la exigencia de estos requisitos o instrumentos la AFP PORVENIR tendrá la certeza del capital con que cuenta el afiliado para financiar su pensión.

En virtud a que la accionante no ha elevado solicitud pensional ante PORVENIR S.A., que la promotora de amparo no cumple con las semanas mínimas para acceder a una Garantía de Pensión Mínima, dado que a la fecha en que se atiende el requerimiento del juzgado la envidad vinculada, tiene en su historia laboral 1.090.28 semanas. **Dicho de otra manera, no cumple con semanas de pensión ni capital para financiar una mesada pensional.**

Sin embargo, cabe mencionar que PORVENIR S.A, ha indicado en la respuesta dada al Despacho que en cuanto a los tiempos faltantes dentro de la historia laboral de la accionante y los cuales no han sido normalizados, **solicitará el pago y traslado de la Devolución de aportes conforme la información expedida por la entidad pública. por lo cual se exhortará en la parte resolutive de la presente decisión para que lo haga efectivo:**

REPORTADO POR CETIL							
NIT/PATRONAL		NIT: 891502188			NOMBRE EMPLEADOR		DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA EN LIQUIDACION
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	TVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	20/04/1989	22/04/1990	S	N	\$ 0	4438,3618, 90,86 semanas,	
CAMBIO SALARIO	22/04/1990			N	\$ 123,619	3776,	

En consecuencia, no encontrándose acreditada la vulneración a los demás derechos fundamentales de la accionante, el Juzgado no accederá a las pretensiones y se negará la presente acción de tutela, de acuerdo a los lineamientos expuestos.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por PATRICIA ELENA RESTREPO ARISTIZABAL en contra de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR A PORVENIR S.A,** para que solicite el pago y traslado de la Devolución de aportes conforme la información expedida por la entidad pública:

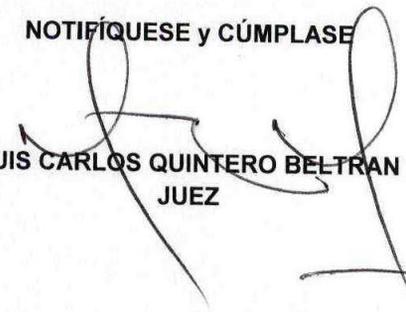
REPORTADO POR CETIL						
NIT/PATRONAL	NIT: 891502188			NOMBRE EMPLEADOR	DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA EN LIQUIDACION	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	20/04/1989	22/04/1990	S	N	\$ 0	4438,3618, 90,86 semanas,
CAMBIO SALARIO	22/04/1990			N	\$ 123,619	3776,

Y conforme a lo indicado en la respuesta otorgada al Despacho frente al requerimiento que se le hizo en el presente asunto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **HÁGASELE SABER** a las partes interesadas al momento de notificar el fallo, el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** las presentes diligencias, en caso de que este fallo no fuere impugnado, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ